

Despacho Presidencial

Dirección de Asesoría Jurídica y Asesoría Legislativa

25.06.21 - 15:17:22

Registro: 21-0009026 Clave: 0055

Correo Electrónico: legislativa@presidencia.gob.peConsultas: www.gob.pe/presidencia

Teléfonos: (01) 311 3900 5980-5981

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;****Ha dado la Ley siguiente:**

**LEY QUE ELIMINA LA PENSIÓN VITALICIA PARA EXPRESIDENTES
CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA, Y DEJA SIN EFECTO
OTROS BENEFICIOS**



Artículo 1. Eliminación de la pensión para expresidentes constitucionales de la República

Derógase la Ley 26519, que establece pensión para ex presidentes constitucionales de la República.

Artículo 2. Resguardo policial a los expresidentes constitucionales de la República

Los expresidentes constitucionales de la República solo cuentan con resguardo policial durante el plazo que establezca la ley de la materia.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Otorgamiento excepcional de pensión a expresidentes constitucionales de la República

El Congreso de la República, mediante resolución legislativa, puede aprobar, de manera excepcional, el otorgamiento de una pensión de gracia, vitalicia o por periodo definido, a los expresidentes constitucionales de la República que hayan ejercido la dignidad y responsabilidad del cargo durante el periodo completo del mandato, salvo circunstancias que le hayan impedido culminarlo.

Dicha pensión solo puede ser otorgada siempre y cuando el beneficiario:

- 1) Se encuentre en estado de necesidad o de incapacidad para trabajar.
- 2) No perciba otra pensión o ingreso del Estado.
- 3) No haya sido acusado constitucionalmente por el Parlamento.
- 4) No tenga sentencia por delito doloso en su contra.

El monto de la pensión, que tiene el mismo carácter que señala el artículo 4 de la Ley 27747, Ley que regula el otorgamiento de las pensiones de gracia, será fijado en función del desempeño del cargo del mandatario y la labor de trascendencia nacional realizada en beneficio del país.



En ningún caso la pensión puede ser superior a las ocho (8) remuneraciones mínimas vitales. Su otorgamiento se realiza con cargo al presupuesto institucional del Congreso de la República.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del numeral 6 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú

Modifícase el numeral 6 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, el que queda redactado con el texto siguiente:



“Artículo 2.- Funciones

Son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes:

[...]

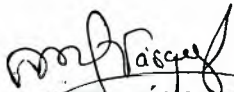
- 6) Brindar seguridad al Presidente de la República en ejercicio, electo y ex Presidentes Constitucionales de la República, a los Jefes de Estado en visita oficial, a los Presidentes de los Poderes Públicos y de los organismos constitucionalmente autónomos, a los Congresistas de la República, Ministros de Estado, así como a diplomáticos, dignatarios y otras personalidades que determine el reglamento de la presente ley. A los ex Presidentes Constitucionales de la República se les asigna el resguardo personal mínimo necesario, por el periodo de dos años contados a partir del día siguiente de su cese en el cargo.



[...]”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil veintiuno.


MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República


LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA